

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " " 90 " " 60 " "
Edictos y anuncios: línea de difusión . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO**Se publica todos los días excepto los festivos**

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION**PALACIO DE LA DIPUTACION****JEFATURA DEL ESTADO**

DECRETO-LEY 20/1960, de 15 de diciembre, por el que se establecen determinadas desgravaciones fiscales.

Conseguidos en gran parte los objetivos de la reforma tributaria de mil novecientos cincuenta y siete, encaminada fundamentalmente a obtener, sin alteración sustancial de los tipos de gravamen, un efecto recaudatorio que, por más atemperado a la realidad de las bases imponibles, había de implicar una más justa distribución de la carga tributaria, un mejor rendimiento de nuestro sistema fiscal y una mayor elasticidad del mismo, es llegado el momento de operar en él, dentro del límite que las necesidades de los servicios públicos lo permiten, aquellas desgravaciones de determinados conceptos de la imposición indirecta, que por diversas razones, pero principalmente por la repercusión de los mismos en las economías modestas, resulta procedente establecer en beneficio de éstas.

Ahora bien, el contenido de la presente disposición hace indispensable que su tramitación sea sumaria y su publicación urgente, a fin de que durante el período que transcurra hasta su entrada en vigor el conocimiento anticipado de las desgravaciones no interfiera el desarrollo normal de las actividades económicas afectadas.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:**Impuesto de Derechos reales**

Artículo primero.—El número doce del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes quedará redactado en los términos siguientes:

"12. Los abastecimientos de víveres destinados al personal del Ejército y los de agua, gas, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos."

Artículo segundo.—Al apartado A) del artículo tercero de la citada Ley se añadirán los siguientes números:

"65. Las cantidades, hasta pesetas 500.000, que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer párrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto.

Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca.

66. Los contratos sobre bienes muebles de cuantía inferior a mil quinientas pesetas, cualesquiera sean las partes contratantes.

67. Las compraventas, al contado o a plazos, cualquiera que sea su cuantía, de aparatos para usos modélicos del adquirente.

68. Las ventas de los artículos sometidos a precio de tasa a los

que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1959, en su artículo 1.º, cuando su adquirente sea el Estado, las Corporaciones Locales o los Organismos autónomos administrativos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y no exista otra manifestación escrita acreditativa de la existencia de aquellas que el mero mandamiento de pago para hacer efectivo el precio convenido, siempre que el margen comercial establecido sea inferior al 4,20 por 100 del precio tasado.

La exención se concederá por el Ministerio de Hacienda para cada clase de artículos tasados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo."

Artículo tercero.—El artículo cuarto de la mencionada Ley se modificará como sigue:

Al número primero, se añadirá:

"b) Las cantidades que excedan de 500.000 pesetas, que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso, concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer párrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto."

Al número segundo de dicho artículo se añadirá:

"e) Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales de segundo grado."

Artículo cuarto.—El artículo

cuarto de la referida Ley se adicionará con los siguientes números:

"5.º Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales en tercero a cuarto grado, gozarán de una bonificación del 25 por 100.

6.º Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales en quinto a posterior grado o no exista parentesco alguno, gozarán de una bonificación del 10 por 100.

Para gozar de las bonificaciones que a favor de los beneficiarios de pólizas de seguros se determinan en este artículo, en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber estado concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca."

Artículo quinto.—El número cuarenta de la Tarifa de la expresada Ley quedará redactado como sigue:

"Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación posposición si mediare precio, prórroga expresa y extinción del Derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquier otra obligación, 1,20 por 100.

Los mismos actos, si se tratare del derecho real de hipoteca mobiliaria, tributarán por el número 53 bis de esta Tarifa."

Artículo sexto.—El número cin-

cuenta y tres bis de la Tarifa llevará el epígrafe "Prenda".

Artículo séptimo.—El número sesenta y cinco de la Tarifa de la citada Ley quedará redactado del modo siguiente:

"65. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que al disolverse la sociedad conyugal se hagan a cualquiera de los cónyuges en pago de su haber de gananciales, siempre que su valor exceda de 10.000 pesetas, 0,70.

Impuesto de Timbre

Artículo octavo.—A la Regla primera del artículo cincuenta de la Ley del Timbre que enumera los productos exceptuados del Impuesto sobre publicidad se añadirá un nuevo apartado, exonerando de dicho gravamen a los productos alimenticios. Dicho apartado se designará con la letra e), y quedará redactado así:

"e) Los productos alimenticios."

Artículo noveno.—Se modifica en sentido desgravatorio la Tarifa treinta y una del referido Impuesto de Timbre, que quedará redactada del siguiente modo:

"Número 31 de la Tarifa

5	a	10	...	0,20
10,01	a	20	...	0,40
20,01	a	30	...	0,60
30,01	a	50	...	0,80
50,01	a	100	...	1,00
Más de 100			...	1,50"

Impuesto general sobre el Gasto

Artículo décimo.—Del impuesto general sobre el Gasto se suprimen todos los conceptos comprendidos en los capítulos XVII, XIX, XXI y XXVI del Libro I del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativos a

Conservas alimenticias.

Sal común.

Jabón común, de tocador y dentífricos; y

Calzado.

Artículo once. — El capítulo XVIII de dicho Libro I queda modificado en el sentido de exceptuar del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto embotellados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco, no sea superior a siete pesetas cincuenta céntimos litro, o al que, en su día, fije el Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo doce. — Del capítulo XXII del referido Libro referente a "Cementos" se suprime el citado Impuesto para los siguientes productos:

Yesos naturales deshidratados y molturados; y

Talcos.

Artículo trece.—Del concepto de "Muebles", gravados en el capítulo XXVII del mencionado Libro se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los siguientes:

Muebles de madera de pino o de chopo, sin tapizar o decorar.

Los somiers.

Los muebles usados que no reúnan las características de lujo y que sean vendidos por comerciantes dedicados al negocio de almoneda o compraventa de objetos de ocasión.

Artículo catorce. — Asimismo se modifica el capítulo XXX de dicho Libro I, exceptuando del Impuesto sobre el Gasto los productos siguientes:

Cerillas y fósforos de fabricación corriente del epígrafe A); y

Encendedores comprendidos en el epígrafe C) de dicho capítulo.

Artículo quince. — Del concepto de gas, electricidad y carburo de calcio, comprendido en el Libro II del Reglamento del Impuesto se suprime este gravamen en cuanto al carburo de calcio en su totalidad.

Impuesto sobre el Lujo

Artículo dieciséis.—Los dos primeros párrafos del epígrafe tercero de la Tarifa segunda del Impuesto sobre el Lujo se modifican, quedando redactados del siguiente modo:

"Vehículos de tracción mecánica.

a) Toda clase de vehículos, con motor mecánico, para circular por carretera, con excepción de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los destinados a su alquiler con o sin chófer.

Asimismo quedarán exceptuados los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior su precio en origen, o su valor de tasación si son usados, no exceda de diez mil pesetas. Si el precio o valor de tasación de dichos vehículos de dos o tres ruedas excediere de esa cantidad, sin rebasar la de treinta y cinco mil pesetas, el Impuesto sobre el Lujo recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a diez mil pesetas."

Artículo diecisiete.—Se suprime

en la Tarifa segunda del Impuesto sobre el Lujo el epígrafe noveno relativo a la adquisición de artículos de fotografía y cinematografía.

Artículo dieciocho.—Del epígrafe quinto de la misma Tarifa, referente a artículos para juegos y deportes, se suprime el apartado b), en el que se comprendían las prendas de vestir y el calzado, especialmente confeccionados para la práctica de dichos deportes.

Artículo diecinueve.—Asimismo se modifica el epígrafe diez de la misma Tarifa en el sentido de suprimir el Impuesto sobre el Lujo que gravaba la adquisición de instrumentos musicales de todas clases, comprendidos en el apartado a).

Artículo veinte.—Del epígrafe once de la citada Tarifa, referente a objetos artísticos y de adorno, queda suprimido el apartado h) que gravaba la adquisición de cubiertos y cuchillos de todas clases no comprendidos en otros epígrafes de las Tarifas.

Artículo veintiuno.—Del epígrafe trece de esa Tarifa, relativo a alfombras, tapices y decoración, se suprime el apartado b) que sujetaba al impuesto las adquisiciones de toda clase de alfombras, tapices y similares no comprendidos en el apartado a) del mismo epígrafe, los plásticos para suelo, linóleo, goma espumosa, papeles decorados, persianas interiores, cortinajes y tapicerías, especialmente dedicadas a tal fin, y cuantos artículos se instalen o suministren para decoración y comodidad de las habitaciones, que no se hallen comprendidos en cualquier otro epígrafe de estas Tarifas.

Artículo veintidós. — Se exceptúan del Impuesto sobre el Lujo los juguetes a que se refiere el epígrafe quince de la Tarifa cuando su precio de venta en fábrica no exceda de trescientas pesetas.

Artículo veintitrés.—El epígrafe dieciocho, relativo a "Artículos varios", se modifica, quedando suprimido el Impuesto sobre el Lujo para las estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos del apartado b) no comprendidos en los epígrafes siete u once de dicha Tarifa.

Artículo veinticuatro.—El epígrafe diecinueve, "Bebidas, condimentos y otros preparados", también se modifica en el sentido de elevar a sesenta pesetas el límite de cuarenta pesetas que establece en su apartado b) y de suprimir el apartado e) que sujetaba al impuesto sobre el Lujo la adquisición de quesos con garantía de procedencia o imitación de estilos.

Artículo veinticinco.—En la Tarifa tercera de dicho Impuesto, "Tenencia y disfrute", el epígrafe veintiuno que grava la Radio y Televisión, se modifica, eximiendo de dicho tributo todos los aparatos radorreceptores en domicilio particular o instalados en establecimientos dedicados a su venta.

Derecho fiscal a la importación

Artículo veintiséis.—Se suprime el Derecho fiscal a la importación correspondiente a la partida número cuatro mil novecientos uno B-tres-b-uno del vigente Arancel de Aduanas referente a los libros, folletos e impresos similares, incluso hojas sueltas, redactados en lenguas hispánicas y editados en países de habla española o portuguesa.

Artículo veintisiete.—Las importaciones de materiales con destino a las necesidades de la Defensa Nacional que se realicen por los Ministerios de Ejército, de Marina o del Aire, así como las de otros productos, efectuadas por los restantes Ministerios con cargo a los programas de ayuda exterior, quedarán exentas del pago de Derecho fiscal a la importación cuando así se acordare por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

Artículo veintiocho.—El Derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las que en la presente disposición son objeto de desgravación del Impuesto general sobre el Gasto experimentará las reducciones que fueren procedentes, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno y éste acordará las oportunas modificaciones de la Tarifa de dicho Derecho fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para su cumplimiento, así como para acomodar a los preceptos del mismo los textos legales que modifica.

Segunda. De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. del E." de 19-XII-60.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de emplamiento

En providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número uno de esta villa, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de Banco de Gijón representado por el Procurador don José María Díaz Alvarez, contra doña Josefa Arriaga Alvarez, viuda de Garmilla, mayor de edad, sus labores y que tuvo su domicilio último en Avilés, de donde se ausentó hace algún tiempo, sobre reclamación de cuatrocientas cuatro mil ochocientos dieciséis pesetas con veinte céntimos, se ha acordado emplazar a la expresada demandada para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos personándose en forma bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto, al desconocerse el paradero de la expresada demandada, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Avilés a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Tarificación eléctrica

Para general conocimiento y en especial de los abonados afectados se hace público que el Ilustrísimo señor Director General de Industria ha resuelto autorizar a Hidroeléctrica La Magdalena, S. L. domiciliada en Morcín, la elevación de sus tarifas de energía eléctrica, las cuales quedarán fijadas en la forma siguiente:

Alumbrado a tanto alzado:

Lámpara de 25 W., 13 pesetas.

Lámpara de 40 W., 17 pesetas.

Alumbrado por contador:

Precio del kWh., 2,60 pesetas.

Fuerza motriz:

Precio del kWh., 1,00 peseta.

Estas tarifas comenzarán a tener efectividad a partir de las facturaciones del mes de la fecha.

Las nuevas tarifas suponen la

obligación por parte de la empresa de realizar el suministro (en la actualidad limitado a horas nocturnas) con carácter permanente.

En estas tarifas estarán comprendidos los recargos por repercusión de Ofite, pero no así los impuestos generales del Estado, provincia o Municipio, que irán a cargo del abonado consumidor.

Oviedo, 19 de diciembre de 1960.—El Ingeniero Jefe.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que se remite al Ayuntamiento de Cangas del Narcea para su exposición al público durante ocho días, el padrón de la Contribución Rústica Catastrada para el año 1961, correspondiente a aquel término, pudiendo durante dicho plazo ser examinado por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Oviedo, 18 de diciembre de 1960. El Ingeniero Jefe Provincial, Santiago Franco Pérez.

SERVICIO DE OBRAS HIDRAULICAS DEL NORTE DE ESPAÑA

ANUNCIOS

Terminadas las obras que comprende el Proyecto de abastecimiento de aguas de Pola de Allande, Ayuntamiento de Allande, (Oviedo), ejecutadas por el Contratista don Antonio Izaguirre Ríos; se abre información pública por treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse en la Alcaldía de Allande, o en las oficinas de estos Servicios de Obras Hidráulicas, sitas en Oviedo, Plaza de España número 2, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones de dicho Contratista, por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc., a los efectos de

la devolución de las fianzas constituidas como garantía del cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Las reclamaciones no serán admitidas, si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o en el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 5 de octubre de 1960. El Ingeniero Director, César Conti

Terminadas las obras que comprenden el Proyecto de Abastecimiento de aguas a Pervera, Carrió y Alvandi, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), ejecutadas por el Contratista don Bautista Celso Martínez Corte, según contrata adjudicada por la O. M. de 5 de julio de 1952, se abre información pública por treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse en la Alcaldía de Carreño y en las oficinas de este Servicio de Obras Hidráulicas, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones de dicho Contratista, por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza definitiva constituida para garantizar el cumplimiento de su contrato; advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o en el Tribunal Industrial, acompañando justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 19 de diciembre de 1960.—El Ingeniero Director, César Conti.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

A los efectos prevenidos en el artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941 y en cumplimiento de lo determinado en los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, esta Delegación, de conformidad

con las instrucciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, ha dispuesto que el Calendario Laboral de esta provincia para el año de 1961, tenga la siguiente distribución:

Fiestas no recuperables

6 enero (Reyes).

1.º mayo (San José Obrero).

1.º junio (Corpus Christi).

18 julio (Exaltación del Trabajo).

8 septiembre (Covadonga).

1.º noviembre (Todos los Santos).

8 diciembre (Inmaculada).

25 diciembre (Navidad).

Fiestas recuperables

30 marzo (Jueves Santo, a partir de las 2 de la tarde).

31 marzo (Viernes Santo).

11 mayo (Ascensión).

29 junio (San Pedro).

25 julio (Santiago).

15 agosto (Asunción).

12 octubre (Hispanidad).

En todos los Ayuntamientos de la provincia, será fiesta no recuperable la del Santo Patrono de cada localidad, siempre que en dicho día, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio oír Misa y abstenerse de trabajos manuales.

En el caso de que en una localidad, además de la fiesta del Santo Patrono, se celebre siempre alguna otra festividad religiosa en la cual, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio oír Misa y abstenerse de trabajos manuales, se guardará descanso durante dicho día, que tendrá la consideración de fiesta recuperable.

La festividad de Jueves Santo (30 de marzo) solo tendrá tal carácter a partir de las 14 horas de dicho día, siendo con anterioridad a la indicada hora completamente hábil, para el trabajo. La parte festiva de dicho día tendrá la consideración de recuperable.

Los establecimientos del ramo de la alimentación y las peluquerías quedan autorizados en el caso de existir dos fiestas seguidas para abrir hasta las trece horas del primer día festivo, salvo si éste fuera domingo, en cuyo caso abrirán durante el segundo, compensando dichas horas con el descanso otorgado a su personal durante la semana siguiente.

Se mantienen como fiestas gremiales las de Santa Bárbara (4 de diciembre) y Nuestra Señora del Carmen (16 de julio) para la Minería y Marina Mercante respectivamente.

Además de los expresados, serán días festivos, por declaración del Consejo de Ministros y con carácter de recuperables, en las localidades que se indican, las siguientes:

Oviedo: San Mateo, 21 de septiembre.

Oviedo: Fiesta del Bollu, 23 de mayo.

Avilés: primer lunes de Pascua, 3 de abril.

Avilés: San Agustín, 28 de agosto.

Mieres: San Juan, 24 de junio.

Candás: San Félix, 1 de agosto.

Candás: Cristo de Candás, 14 de septiembre.

Grado: Virgen del Fresno, 28 de septiembre.

Luarca: San Timoteo, 22 agosto.

Cangas de Narcea: Nuestra Señora del Carmen, 16 de julio.

Cangas de Narcea: Santa Magdalena, 22 de julio.

Cangas de Onís: San Antonio, 13 de junio.

Pola de Siero: Huevos Pintos, 19 de abril.

Pola de Siero: Feria de San Andrés, 21 de noviembre.

Grandas de Salime: El Salvador, 6 de agosto.

Turón: Santo Cristo de la Paz, 14 septiembre.

Pravia: Santo Cristo Misericordia, 6 de septiembre.

San Juan de la Arena: San Juan, 24 de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 16 de diciembre de 1960. El Delegado de Trabajo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Carreteras — Concesiones

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Mieres, solicita autorización para instalar una tubería de alcantarillado por la margen de la C. N. 630 de Gijón a Sevilla, Sección de Adanero a Gijón, entre los Km. 426 Hm. 10 y 427 Hm. 1, con destino al saneamiento del lugar denominado "Caño de la Salud".

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, de 29 de octubre de 1920, se somete la petición a información pública por un plazo de quince (15) días, durante el cual se admitirán reclamaciones en esta Jefatura y en la Alcaldía de Mieres.

Durante el indicado plazo, estará de manifiesto al público el proyecto en el Negociado de Carreteras—Concesiones, de esta Jefatura.

Oviedo 17 de diciembre de 1960. El Ingeniero Jefe.

Devolución de fianzas

Terminadas las obras de "Reparación de blandones y bacheo y recargo del firme con piedra machacada y riego asfáltico en puntos aislados, de la C. C. de Lugones a Avilés, Km. 12 y 13" ejecutadas por don Jesús Rodríguez Rodríguez (Provibras), se abre información pública por término de treinta días naturales contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Corvera de Asturias, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante la Magistratura de Trabajo, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 17 de diciembre de 1960. El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE MUROS DE NALON

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Muros de Nalón.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio 1961, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que

pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

En Muros del Nalón a 10 de diciembre de 1960.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Edicto

Concurso-examen para la provisión en propiedad de veinte plazas de Agentes de Arbitrios municipales.

Se convoca a todos los aspirantes admitidos al Concurso-examen para la provisión en propiedad de veinte plazas de Agentes de Arbitrios municipales, para la práctica del examen de aptitud que tendrá lugar y comienzo el día 17 de enero de 1961 a las doce horas en estas Consistoriales de Oviedo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 22 de diciembre de 1960. El Alcalde, Valentín Masip Acevedo.

DE QUIROS

Edicto

Formados que se hallan los padrones del arbitrio municipal sobre la riqueza imponible de Rústica y Urbana de este Municipio, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1961, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a efectos de reclamaciones.

Quirós a 13 de diciembre de 1960.—El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Edicto

Acordada por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha de hoy, la tramitación del expediente de Suplemento de Crédito número dos, para reforzar partidas del Presupuesto Ordinario del año en curso, insuficientemente dotadas, por medio del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del Presupuesto de 1959, se hace público que el expediente

de su razón se halla de manifiesto para reclamaciones en Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a los efectos que se previenen en el artículo 691 del texto refundido de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y disposiciones concordantes.

Ribadesella, 6 de diciembre de 1960.—El Alcalde-Presidente.

JUNTA VECINAL DE MUMAYOR Y BEICIELLA (CUDILLERO)

Anuncio

Autorizado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Oviedo en oficio número 7.468 de fecha 19 de agosto de 1960 y de acuerdo con las condiciones expuestas por el mismo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156 de fecha 11 de julio de 1957, se saca a subasta por este Junta Vecinal de 170 pinos con 111 metros cúbicos en el monte de U. P. número 311, denominado Valsera, de esta provincia y de pertenencia de esta Junta.

Podrán tomar parte en la misma todos los maderistas que posean el carnet profesional de las clases A, B, C, así como la hoja de compras con cupo suficiente, los cuales harán las ofertas en pliego cerrado y lacrado hasta las veinticuatro horas antes del acto de la subasta, que se efectuará en el local de la Hermandad de Labradores de San Martín de Luiña a las quince horas del día 21 de enero de 1961, previo depósito del 5 por 100 que se elevará al 10 por 100 para el maderista industrial que resulte rematante.

El precio base es de 72.410 pesetas y el índice 90.512 pesetas.

Los gastos de dietas, movimiento y las indemnizaciones por gestión técnica lo que corresponda según la subasta; los gastos de la subasta serán de 650 pesetas que correrán todos ellos a cargo del maderista rematante, así como también el de impuestos de la Excelentísima Diputación, Derechos Reales, anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Instituto de Previsión, etc.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo inserto en el pliego general de condiciones antes mencionado.

Beiciella, 21 de diciembre de 1960.—El Presidente, Mario Folgueras.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial